

## ORDENANZA REGULADORA DE LA ROTULACIÓN DE LAS CALLES Y LOS ESPACIOS PUBLICOS Y NUMERACIÓN DE LOS INMUEBLES

### Artículo 1.- Denominación.

Cada una de las calles y los espacios públicos se identificarán con un nombre diferente. La denominación de las calles públicas corresponderá al Pleno de la Corporación y se podrá promover de oficio o a petición de particulares o entidades interesadas.

### Artículo 2.- Rotulación.-

La rotulación de las calles o vías públicas tiene carácter de servicio público, debiéndose efectuar con la grabación en el material que se determine, y se fijará en las esquinas o chaflanes de las edificaciones que se consideren adecuadas. También se podrá colocar en postes u otros soportes. La colocación de rótulos u otros elementos permitidos de los establecimientos comerciales deberá respetar el espacio destinado a la colocación de la placa.

### Artículo 3.- Reglas de Numeración.-

La numeración de las calles se sujetará a las reglas siguientes:

1.- Salvo casos especiales, las calles se comenzarán a numerar desde el punto más próximo a las Casas Consistoriales, sirviendo como punto de referencia y asignándose números de menos a más, según la proximidad a éstas.

2.- La numeración será siempre correlativa, con números pares a mano derecha de la calle e impares a mano izquierda.

3.- Las fincas situadas en plazas tendrán numeración correlativa de pares e impares, salvo que algún o algunos de los lados de la plaza constituyan tramo de otra vía pública. En este caso las fincas llevarán la numeración correspondiente a la vía de la cual forma parte.

4.- Las fincas con puerta a dos o más calles tendrán en cada una la numeración que corresponda a la calle que tenga el carácter de acceso. El número principal será el de la calle de acceso principal al edificio. Los accesos desde otras calles que no sean la principal del edificio se numerarán como accesorios.

5.- Las fincas resultantes de la segregación de otra que ya tuviese numeración asignada, conservarán el número original con la indicación de A, B, C y así sucesivamente, mientras no se proceda a hacer la revisión general de la numeración de la vía pública.

6.- Las fincas resultantes de la agrupación de dos o más fincas que ya tuviesen asignada numeración conservarán todos los números originarios, unidos por guión, mientras no se haga la revisión mencionada.

#### **Artículo 4 .-**

Los edificios de servicio público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos y las fuentes públicas, además del número que les corresponda, podrán tener indicado el nombre, el destino o la función.

#### **Artículo 5 .- Servidumbre administrativa.**

Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas necesarias para soportar la instalación, en fachadas, enrejados y vallas de elementos indicadoras de la denominación de la calle. La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio mediante notificación al interesado, que no tendrá derechos a indemnización alguna más que la de los desperfectos causados por la instalación. La modificación o los cambios de ubicación que sobre estos elementos hubiese de efectuarse de oficio por el Ayuntamiento o como consecuencia de la actividad privada referida a la realización de obras serán a cargo, en cada caso, del Ayuntamiento o de los promotores de las obras. En el caso que la modificación o el cambio sea promovido por el Ayuntamiento, serán de su cargo los gastos de reparación de los soportes que sostienen los elementos desplazados.

#### **Artículo 6.-**

El mismo carácter de servidumbre del artículo anterior tendrá el soporte sobre fincas particulares de señales de circulación, elementos de alumbrado público y mobiliario urbano en general.

#### **Artículo 7.- Numeración de edificios.**

Es obligación de los propietarios de cada edificio la colocación del indicador del edificio al lado derecho o en el centro de la puerta de entrada, de acuerdo con los modelos y las normas establecidas por el Ayuntamiento, una vez le hay sido asignada o modificada la numeración mencionada por el órgano correspondiente de la Administración Municipal. Corresponde a la Administración comunicar los cambios de numeración, y a los particulares solicitarlo antes de colocar el número.

#### **Artículo 8 .- Infracciones.-**

Los siguientes hechos constituyen infracción leve a las prescripciones de esta Ordenanza en relación con la denominación y rotulación de las vías públicas:

- a) La no colocación o la colocación defectuosa o incorrecta de la numeración de la finca.
- b) Tapar, ensuciar o manchar el texto de las placas de denominación de calles y otros espacios públicos.
- c) Desplazar sin permiso municipal las placas de denominación de calles.

- d) No colocar el número de edificio cuando se comunique el cambio.

#### **Artículo 9.- Sanciones.-**

La comisión, aislada o conjunta, de cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada, en base a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, con multa de hasta 750 euros, según las circunstancias objetivas y subjetivas existentes en el caso que concurran en la infracción cometida y valoradas de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 140.2 del referido texto legal que resulten aplicables, previo el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto, por el que aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las placas de numeración existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, serán sustituidas por otras del tipo que determine el Ayuntamiento Pleno, cuando tal órgano lo estime conveniente, por zonas de la población y repercutiendo el coste de la sustitución de las nuevas placas y de su colocación en cada vecino afectado por el cambio de placa de numeración.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **APROBACIÓN.-**

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 21 de mayo de 2004 y publicada en el **Boletín Oficial de la Provincia nº 82 de fecha 3 de mayo de 2004.**

EL ALCALDE  
Fdº Daniel del Castillo Corvillo

EL SECRETARIO INTERVENTOR  
Fdº José Antonio León Anguas.